

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

Sumilla: En el proceso de interdicto de recobrar se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado, es por ello, que los medios probatorios deben estar referidos únicamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio del bien.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa mil seiscientos ochenta y ocho del año dos mil dieciocho; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Asociación de Defensores y Combatientes del Alto Cenepa 1995**, representado por su Presidente Luis Alberto Fasanando Espinoza, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos doce, contra la sentencia de vista emitida por Sala Mixta Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ochenta y nueve, que revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda sobre interdicto por recobrar; y reformándola, declaró fundada la demanda sobre interdicto por recobrar.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA¹

El demandante José Helgo Calvo del Águila, en representación de Jhoel Calvo Jáuregui, interpone demanda contra la Asociación de Defensores y Combatientes

¹ Fojas 42

**CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR**

del Alto Cenepa 1995, a fin que se ordene la reposición y/o restitución del inmueble ubicado en el sector Naranjillo, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, con un área de 1.00 hectárea, descrita en el plano y memoria descriptiva que se acompaña al expediente principal. Sustenta sus fundamentos de la demanda en lo siguiente:

- Señala que adquirió la propiedad del inmueble antes descrito, mediante contrato privado de compraventa, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, habiendo tomado la posesión mediata e inmediata, la misma que se desarrolló sin contratiempo
- Refiere que la parte demandada presentó una resolución arbitraria, que posteriormente devino en nula, tomando posesión a la fuerza y/o por las vías de hecho; habiendo puesto de conocimiento del Ministerio Público de prevención de delito, donde se viene investigando la usurpación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Por su parte, la demandada Asociación de Defensores y Combatientes del Alto Cenepa 1995, niega y contradice la demanda, en los siguientes términos:

- Señala que la parte demandante no es propietario del predio, porque no especifica con claridad donde está ubicado el inmueble que pretende recuperar, inclusive en el contrato privado hace mención que tiene un predio de mayor amplitud, asimismo no adjunta documentos que han dado lugar a la posesión y/o propiedad de la persona de Damián Romero Gonzales, lo cual se evidencia en todo caso que el demandante ha sido sorprendido.
- Argumenta que el demandante no tomó posesión del predio que ocupan, para lo cual adjunta declaración de vecinos del lugar, prueba de ello es que no tienen documentos públicos que acreditan su posesión, si no se trata de una artimaña fraudulenta entre el demandante y el supuesto vendedor para adueñarse del bien.

² Fojas 88

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

- Indica que cuentan con la Resolución N° 213-2013-MDL, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, que la Municipalidad Distrital de Luyando donó un área de 12,019.80, que dio lugar a la posesión en forma pacífica del terreno que vienen ocupando, si bien esta ha sido declarada nula, se esta planteando una demanda contencioso administrativa; es más cuentan con otra Resolución de Alcaldía N° 2013-2014-MDL/N, de fecha doce de agosto de dos mil catorce, que no se ha declarado nula.

3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se fijó como puntos controvertidos³:

- Determinar si la demanda interpuesta sobre interdicto de recobrar es viable jurídicamente.
- Determinar si existió la posesión y el despojo por parte del demandante José Helgo Calvo del Águila o de la demandada Asociación de Defensores y Combatientes del Alto Cenepa 1995, sobre el inmueble materia del proceso.
- Determinado lo anterior, determinar si procede o no ordenar la restitución o no del predio ubicado en el Sector Naranjillo, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado con un área de 1.00 hectárea.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

El señor Juez a cargo del Juzgado Civil Permanente Leoncio Prado, emite sentencia declarando **INFUNDADA** la demanda, estableciendo los siguientes fundamentos:

- Del análisis de los medios probatorios, se tiene que: i) el documento privado denominado contrato de compra venta de inmueble, que otorga la persona de Damián Romero Gonzáles a favor de Jhoel Calvo Jauregui además de no existir antecedente dominal, no se acompaña documento alguno; es más dicho documento no acredita la posesión efectiva del bien

³ Fojas 200.

⁴ Fojas 335.

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

materia de litis; ii) la memoria descriptiva y el plano de localización, ubicación y perimétrico, de ninguna manera acreditan la posesión de hecho del demandante; iii) la Resolución de Alcaldía N° 098-2015-MDL/N, no acredita la posesión efectiva del bien ni los actos materiales que ha realizado el demandante o sus transferentes; y, iv) los actuados remitidos por la representante del Ministerio Público, no acreditan que el demandante ha tenido la posesión efectiva del bien con actos materiales.

- No existen medios probatorios suficientes que acreditan el despojo de posesión, por parte de la demandada. De los actuados remitidos por el representante del Ministerio Público de fojas 231 y siguientes tampoco se acredita la fuerza o vías de hecho, en forma fehaciente habiéndose ordenado su archivamiento dicha investigación preliminar la disposición fiscal de fecha quince de junio del dos mil quince, por haber concluido actos de prevención.

5. SENTENCIA DE VISTA⁵

Elevados los autos en virtud del recurso apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número veintiocho del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **REVOCÓ** la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, que resolvió declarando infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** declaró fundada la demanda. Se resolvió bajo los siguientes fundamentos:

- Con el mérito del contrato privado de compraventa de fecha veintiséis de julio del dos mil doce, el acta de constatación fiscal llevado a cabo el veintiséis de enero de dos mil quince, y la declaración asimilada del accionante, se tiene acreditada la posesión del actor respecto del bien materia de litis según el contrato de compraventa a partir del veintiséis de julio de dos mil doce, además que se tiene acreditado la posesión inmediata o directa del actor en el bien materia de litis al haberse constatado dentro del referido predio la existencia de plantaciones como

⁵ Fojas 389.

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

plátanos frutales y arbustos, que por las máximas de la experiencia implica el conocimiento de la naturaleza del suelo y sobre todo las exigencias ecológicas del propio cultivo, lo que hace entrever el ejercicio y permanencia de hecho por parte de actor sobre el referido inmueble antes del hecho de despojo.

- Con el acta de constatación fiscal obrante a fojas 234/235 se tiene acreditado el acto de despojo por parte de los integrantes de la asociación demandada en el bien materia de litis, ello, al verificarse en la segunda constatación fiscal de fojas 235 de autos, la toma de posesión del referido predio al observarse la construcción de chozas con material precario, transcurrido dos días antes de la primera constatación fiscal de fojas 234 de autos, en el que no se encontró a ningún integrante de dicha asociación demandada; lo cual se reafirma con lo exteriorizado en el acta de constatación fiscal de fojas 235 de autos, en el que la Fiscal Adjunta Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Leoncio Prado, María Esther Justo Quijano, dejó constancia que el abogado defensor y dirigentes del Alto Cenepa 1995, indicaron “...en ningún momento han pretendido usurpar un terreno ajeno, sino que más bien han hecho uso de su posesión en virtud de la Resolución de Alcaldía 213-2013-MDL, de fecha 28 de junio del 2013, (...) que dona una extensión de 12,019.30 m² a favor de sus asociados...”; es por ello, que se acredita la situación de despojo de la parte demandada, quién se valió de un título contenido en un acto administrativo, entonces lo que se prueba es la posesión actual o directa del cual el actor tuvo lugar, y el hecho mismo de despojo.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha diez de enero de dos mil diecinueve ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Richard Vásquez Pazos en calidad de abogado de la Asociación de Defensores y Combatientes del Alto Cenepa 1995, por las siguientes causales:

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

a) Aplicación indebida de los artículos 197 y 603 del Código Procesal Civil, señala que el Colegiado Superior ha aplicado mal el artículo 197 del Código Procesal Civil, debido a que no ha valorado correctamente las pruebas que corresponden a la parte demandada, no habiendo actuado bajo las reglas de la sana crítica, sino que han valorado en forma subjetiva. Asimismo, precisa que se ha aplicado erróneamente el artículo 603 del Código Procesal Civil, por cuanto la parte demandante no ha podido demostrar que estuvo en posesión del terreno materia de litis; y que los demandados ingresaron a dicho terreno en forma pacífica en un terreno abandonado lleno de yerbas, malezas de la selva; añade, que han tomado posesión en forma pacífica en mérito de la Resolución de Alcaldía N° 213-2013-MDL expedido por la Municipalidad Distrital de Luyando - Naranjillo y por lo tanto, no se cumple con los presupuestos establecidos en dicho artículo.

Finalmente, alega que la sentencia de vista contiene una serie de errores de hecho en sus considerandos y sin un análisis objetivo el *Ad quem* ha revocado la sentencia de primera instancia; ya que existe un grave error por haber valorado un acta de constatación fiscal que se ha realizado en un proceso penal, en el cual se señala que observan cuarenta personas que han construido treinta chozas con plásticos de colores; sin embargo, no se indica quienes son dichas personas; tampoco se dice si dichas personas son socios de la Asociación, debido a ello, refiere que no existe la certeza de que se haya realizado ningún despojo al demandante, ya que nunca estuvo en posesión del bien materia de litis.

b) Infracción normativa de los artículos 896, 900, 908, 912 y 914 del Código Civil, precisa que la resolución judicial que se persigue como corolario del presente proceso, es de carácter eminentemente declarativa y no constitutiva de derecho alguno por cuanto, con el solo transcurso del tiempo y con los requisitos señalados por ley su persona tiene el derecho de posesión del predio sub litis, faltando solo formalizar el reconocimiento del órgano jurisdiccional, siendo la sentencia que debería haber dictado el

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

Colegiado Superior, en base a los medios probatorios que se actuaron durante la audiencia de pruebas, y no hacer un análisis forzado, mencionando hechos probados y no probados como si se tratara de un proceso penal para poder condenar o absolver a una persona. Agrega, que lo correcto era que la Sala Superior reconozca una situación de hecho que existe con anterioridad y a favor de su persona, como es el caso de ostentar la posesión dentro de condiciones que señala la ley sustantiva.

Del mismo modo, indica que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 908° del Código Civil, que señala lo siguiente: “el poseedor de buena fe, hace suyo los frutos”, tampoco, el artículo 912° del citado Código, que trata incluso al legítimo poseionado como si fuese propietario, y por eso desde una perspectiva económica, la prescripción comulga con el axioma jurídico “Que se reputa propietario al poseedor de un bien mientras no se demuestre lo contrario”, pues, protegiendo al poseedor se protege al propietario. Por último, alega que el artículo 914° del Código Civil, establece lo siguiente: “Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario (...)”, por tal motivo, señala que el *Ad quem* no ha aplicado dichos preceptos legales en la cuestionada sentencia.

c) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, indica que la recurrida infringe la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso contemplado en los artículos señalados, debido a que en su séptimo considerando “razonamiento” de la cuestionada sentencia se señala que si bien el demandante ostenta la posesión de hecho, conforme se constata con la inspección judicial; sin embargo, en la pretensión como se tiene referido anteriormente lo que se discute es el mejor derecho de propiedad, sino también se debe tener en cuenta el derecho de posesión, y no posesión de hecho.

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que de estimarse, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- Previamente a absolver las infracciones normativas denunciadas por los recurrentes, el artículo 603 del Código Procesal Civil refiere que el interdicto de recobrar *“procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo”*, para tal fin los medios probatorios deberán estar referidos a probar la posesión y el acto de despojo posesorio. Entonces, si bien la importancia de la protección de la posesión radica en que la norma pretende mantener el orden de las cosas sin que sean alterados por la intervención de un tercero, aun cuando este pudiera ostentar título real al respecto, así surge del artículo 598 de la norma adjetiva al señalar que *“todo aquel que se considere perturbado o despojado de su posesión puede utilizar los interdictos incluso contra quienes ostente otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación”*; sin embargo, para los fines de pretender la tutela judicial, la acreditación de la posesión resulta trascendental, no siéndolo menos la prueba del despojo de ella, de conformidad con el artículo 188 del Código Adjetivo.

Sobre el tema referido Ramírez Cruz⁶ señala que *“El interdicto de despojo, llamado también de recobrar o de reintegración, está orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído. Su propósito es muy claro: recuperar, obtener la restitución o reposición de quien ha sido eliminado de la posesión que tenía”*, seguidamente comenta que: *“Sin duda la denominación interdicto de despojo es más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia. Por eso es más propio y amplio el término recobrar, pues supone la desposesión sin violencia, así como la violenta, o sea el despojo propiamente dicho, en cambio “despojo” implica siempre violencia”*. Sobre el acto de despojo o mejor dicho desapoderamiento, Ledesma Narváez⁷ refiere que: *“El despojo es*

⁶ RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. Tratado de Derechos Reales. Tomo I. Editorial Rodhas, Lima, 2004. p. 519.

⁷ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Gaceta Jurídica, 2011, Lima. p. 393.

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia, mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor. Implica la pérdida de posesión en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio”.

Entonces, en los casos del interdicto de recobrar la posesión solo se pueden discutir los siguientes extremos: **a)** si el reclamante se halla en la posesión o tenencia del bien mueble o inmueble; **b)** si ha sido despojado parcial o totalmente de ella por el demandado; y, **c)** si los actos representativos del despojo han sido consumados dentro del año en que se ejercita la acción interdictal; además, se requiere los siguientes elementos: **i)** se demuestre el desapoderamiento o despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y, en general, cualquier hecho o acto que origine la privación de la tenencia del bien mueble o inmueble; **ii)** el despojante releve al despojado del goce del bien; y, **iii)** no haya existido proceso previo, esto es, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien.

CUARTO.- 4.1. La presente demanda tiene como pretensión que se ordene la reposición y/o restitución en la posesión que venía ejerciendo del inmueble ubicado en el Sector Naranjillo, distrito de Luyando de un área de 1.00 hectárea y que se encuentra descrita en el plano y memoria descriptiva adjunto al expediente principal.

4.2. La parte demandante, adjunta como medio probatorio el contrato de compraventa de fecha veintiséis de julio del dos mil doce⁸, celebrado por Damián Romero Gonzales a favor de Jhoel Calvo Jáuregui (hoy demandante), en cuya segunda y cuarta cláusula se indica: *“el vendedor deja constancia que el inmueble a que se refiere la cláusula anterior se encuentra desocupado, cultivado y con plantaciones de maíz”,* y *“el vendedor hace entrega del bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha que también coincide con la firma del presente*

⁸ Inserto a fojas 03/04.

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

contrato, acto que se verificará con la entrega física y jurídica del mencionado inmueble, procurándole a el comprador tomar efectiva posesión de dicho bien". Al respecto, como se ha indicado líneas arriba, no constituye requisito del interdicto acreditar el derecho a poseer, menos aún el derecho de propiedad sobre el predio, lo que debe probarse es que el accionante se haya encontrado en posesión del bien inmueble antes del hecho de despojo, debiendo a su vez acreditarse que ha sido despojado por la parte demandada.

4.3. Por su parte, la demandada presentó como medio probatorio la Resolución de Alcaldía N° 213-2013-MDL⁹ del veintiocho de junio del dos mil trece, expedida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Luyando-Naranjillo, en la cual se resolvió *"declarar procedente la solicitud presentada por la Asociación de Defensores y Combatientes del Alto Cenepa 1995 (ADECODE) en efecto, estando a la presente Ley N°26511, adjudicar en calidad de donación perpetua el bien inmueble ubicado en la Ciudad de Naranjillo, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado y región Huánuco, con una extensión superficial de 12,019.80 m2..."*, y, *"...autorizar...a tener libre disponibilidad del terreno donado..."*.

4.4. De la revisión de autos, se advierte que mediante sentencia de primera instancia se resolvió declarar infundada la demanda. La Sala Superior revocó la sentencia mencionada, y reformándola declaró fundada la demanda.

QUINTO.- Ahora bien, una vez lo precisado en el considerando precedente, se procede a analizar la infracción descrita en el **"literal c"** (Infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución), la parte recurrente señala lo siguiente *"en su séptimo considerando "razonamiento" de la cuestionada sentencia se señala que si bien el demandante ostenta la posesión de hecho, conforme se constata con la inspección judicial; sin embargo, en la pretensión como se tiene referido anteriormente lo que se discute es el mejor derecho de propiedad, sino también se debe tener en cuenta el derecho de posesión, y no posesión de hecho"*.

⁹ A fojas 56/57.

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

De la lectura de la sentencia, se aprecia que la Sala Superior fijó lo siguiente “...corresponde analizar si, en el caso en concreto, el actor ha ejercido actos de posesión en el bien materia de litis antes del hecho de despojo ocurrido el veintiséis de enero del dos mil quince y si la demandada despojo al actor del referido bien aludido”, entonces, se puede entender que en el presente proceso la instancia de mérito analizó y/o evaluó si existió el despojo o desapoderamiento del bien, causado por la parte demandada, y si a la fecha del despojo el actor se encontraba en posesión del bien. Es así que, este Tribunal advierte que las razones esenciales sobre las cuales se ha sustentado la decisión de la Sala Superior son las siguientes: “...la posesión del actor respecto del bien materia de litis según el contrato de compraventa (fojas 03), con el que se da cuenta el derecho de posesión del actor a partir del veintiséis de julio del dos mil doce; además que se tiene acreditado la posesión inmediata o directa del actor en el bien materia de litis...”, y, “...se tiene acreditado el acto de despojo por parte de los integrantes de la asociación demandada en el bien materia de litis...se advierte una situación de despojo por la parte demandada...lo único que debe evaluarse es el hecho mismo de despojo y no los títulos de posesión o de propiedad que puedan tener las partes, es decir lo que se prueba es la posesión actual o directa del cual el actor tuvo lugar”.

SEXTO.- 6.1. Como puede verse, de la lectura de la sentencia de vista, se amparó la presente demanda de interdicto de recobrar, por una razón esencial que en su opinión, este tipo de materia se restringe únicamente a discutir que la parte demandante demuestre haber poseído el bien inmueble a la fecha en que fue despojado por la parte demandada.

6.2. Es menester hacer hincapié, que a fojas 319/321 obra la Disposición Fiscal Nro. 01-MP-FPEPD-LP-DFH de fecha quince de junio del dos mil quince, que dispone archivar la denuncia penal de usurpación en contra de la Asociación de Defensores y Combatientes del Alto Cenepa (ADECODE), en cuyo numeral 6 se indicó lo siguiente: “...se advierte que en el presente caso también se viene ventilando ante el Juzgado de Civil de la provincia de Leoncio Prado con el

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

Expediente N°2015-245 tal como obra el auto admisorio de fecha 08 de mayo del 2015 [referido a los presentes autos]...de tal manera será la vía judicial quien finalmente resolverá el caso conforme a ley...”, en tal sentido, los actuados realizados por la fiscalía en la carpeta fiscal que obra en autos, resulta ser un medio probatorio en el presente proceso. Es así que, la instancia de mérito emitió su decisión no solo en base a las actas de constatación fiscal realizadas, sino contrastándolas con los medios probatorios adjuntados por las partes procesales.

6.3. Bajo dicho contexto, no existiría ninguna irregularidad y/o afectación en el desarrollo de la justificación de la sentencia de vista, máxime si la parte recurrente alega como supuesta vulneración al debido proceso, lo siguiente: *“en su séptimo considerando “razonamiento” de la cuestionada sentencia se señala que si bien el demandante ostenta la posesión de hecho, conforme se constata con la inspección judicial; sin embargo, en la pretensión como se tiene referido anteriormente lo que se discute es el mejor derecho de propiedad, sino también se debe tener en cuenta el derecho de posesión, y no posesión de hecho”,* siendo un fundamento que no guarda relación con el contenido de la recurrida, resultando insostenible dicho argumento. Por tanto, el *ad quem* ha emitido resolución con la garantía constitucional de motivación y el debido proceso, encontrándose justificado en forma clara y razonada los argumentos por los cuales el demandante si demostró haberse encontrado en posesión del bien inmueble sublitis a la fecha en que sufrió el despojo por parte de la parte demandada, cuya situación se ha evidenciado de las actas de constatación fiscal, y que no han sido enervadas por ningún otro medio probatorio presentado por la demandada; en consecuencia, debe desestimarse la causal denunciada.

SÉTIMO.- 7.1 Bajo este contexto, se absuelve la infracción denunciada en el **“literal a)”** referido a que la Sala de mérito no ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios adjuntados por la parte recurrente, además, de no haberse demostrado que la parte demandante estuvo en posesión del terreno materia de litis; al respecto, debe precisarse que el artículo 197 del Código Procesal Civil dispone que *“todos los medios probatorios son valorados por el*

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, asimismo, debe mencionarse que las competencias de la Corte Casatoria no inciden en la valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones que permitieron a los Jueces de mérito dar valor y eficacia, o en su caso, negarles valor a determinados medios probatorios.

7.2. En el caso de autos, obra el Acta de Constatación Fiscal de fecha veintiséis de enero del dos mil quince (fojas 234), realizado la diligencia de inspección judicial en el inmueble materia de litis, desprendiéndose en el rubro de “observaciones y exhortaciones” lo siguiente: “...**en el terreno mencionado se observa dentro plantaciones de plátano, frutales y arbustos y parte pequeña de aguajal** en el terreno de 8,400 m² aproximadamente, observándose además algunas partes del terreno cercados con púas de alambres, y otras rota, sin embargo no se observa en el lugar a ninguna persona usurpadora y que los ciudadanos presentes en el lugar quienes señalaron ser poseionarios de los terrenos colindantes, refieren que los usurpadores se retiraron del lugar al tener conocimiento que la PNP y fiscalía se encontraban acercando a lugar del terreno materia de *presunta liquidación*”. Así también, del Acta de Constatación Fiscal de fecha veintiocho de enero de dos mil quince (fojas 235) realizado la diligencia de inspección judicial en el inmueble materia de litis, desprendiéndose en el rubro de “observaciones y exhortaciones” lo siguiente: “...**siendo en el acto en el lugar se observa en un aproximadamente de 40 personas que se encuentran en el interior del terreno del agraviado Jhoel Calvo Jauregui, donde se observa chozas construidas de plásticos de colores, en un aproximado de 30 aproximadamente, efectuadas con palos y pistones de manera precaria...**”.

7.3. De la lectura de la sentencia de vista no se advierte vulneración sobre la valoración de los medios probatorios, dado que el Colegiado Superior realizó una valoración conjunta de los medios probatorios adjuntados por las partes (el

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

contrato de compraventa del veintiséis de julio de dos mil doce, la declaración asimilada del demandante, la resolución de alcaldía N° 213-2013-MDL, etc), y de los actuados ordenados en autos (como son las copias certificadas de la carpeta fiscal 172-2015 sobre usurpación) sustentando el juez de segundo grado su decisión en los medios de prueba que consideraba suficientes para el resultado del caso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197¹⁰ y 198¹¹ del Código Procesal Civil. Así vemos, que la instancia de mérito valoró los medios probatorios presentados por la parte demandada como son: i) la resolución de alcaldía 213-201-MDL, ii) la declaración jurada de parte del señor Cesar Alejandro Arévalo Runachagua que indica *“durante el lapso de permanencia en el lugar descrito, en ningún momento el sr. Damián Romero Gonzáles, ha sido colindante del terreno que hasta la actualidad conservó”*, iii) el memorial de los moradores de la zona donde se encuentra el bien inmueble en litis, y iv) el certificado de posesión; es así que, señaló que *“en estos tipos de proceso, en tanto que lo único que debe evaluarse es el hecho mismo de despojo y no los títulos de posesión o de propiedad que puedan tener las partes”*. En ese contexto, se evidencia que la Sala Superior no ignoró los medios probatorios de la recurrente, además que, ha valorado los medios probatorios admitidos y actuados de conformidad con los principios procesales que rigen la actividad probatoria, en todo caso, el supuesto defecto en la valoración de los medios de prueba no resulta ser un acto de arbitrariedad, máxime si el fundamento expuesto en la resolución recurrida se encuentra justificado.

7.4. En relación al cuestionamiento sobre las actas de constatación fiscal realizadas en una investigación fiscal, corresponde indicar que tales documentos tienen por finalidad recoger alguna ocurrencia trascendente para la investigación preliminar del delito y ofrecerla como prueba en el proceso, dicho documento al encontrarse expedido por un funcionario público, crea certeza sobre su contenido (artículo 235 del Código Procesal Civil). Bajo dicha premisa, en el caso concreto,

¹⁰ **Artículo 197.-** *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*

¹¹ **Artículo 198.-** *“Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.”*

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

el acta de constatación fiscal resulta ser un medio probatorio idóneo que ha acreditado y/o evidenciado el acto de despojo incurrido por la parte demandada en perjuicio del demandante cuando este venía ejerciendo la posesión del bien inmueble materia de litis, y para cuya actuación la demandada se valió de la resolución de alcaldía, cuyos hechos no han sido negados por la recurrente. Siendo así, no cabe cuestionar el contenido del documento, máxime si la demandada no ha adjuntado documentación que enerve los hechos ahí descritos.

7.5. Además de ello, debe recordarse que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior, en los casos previstos en la Ley o correspondiente norma procesal, por lo que su revisión será de Derecho, en que la apreciación probatoria queda excluida porque la Corte Suprema en casación, no es tercera instancia¹².

OCTAVO.- 8.1. Sobre la infracción descrita en el “**literal b)**”, también corresponde desestimar, pues como ya se ha señalado en el tercer considerando de la presente resolución, tratándose sobre materia de interdictos el artículo 598 del Código Procesal Civil establece “*Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación*”, asimismo el segundo párrafo del artículo 600 del código acotado, establece “**Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia**”, al respecto, debe entenderse que la pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hecho y por ello la demanda debe contener los hechos en qué consiste el agravio y la época en que se realizaron, debiendo reiterarse que en esta acción se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado.

8.2. Entonces, resulta erróneo lo alegado por la parte recurrente al pretender que a través de la presente demanda se discuta sobre quien tiene mejor derecho de

¹² Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

posesión del predio materia de litis, y que por tanto sean valorados los medios probatorios presentados por su parte, en la medida que estarían demostrando su derecho de posesión. Tal situación estaría afectando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo así y ante las razones explicadas se ha establecido que quien ejercía la posesión directa sobre el bien fue el demandante, que ha sido despojado dicha posesión por la parte demandada, es decir ha quedado claro que el poseedor fue despojado de su posesión.

8.3. Siendo ello así, en los interdictos de recobrar la posesión no se discute el mejor derecho a poseer y menos el derecho de propiedad, sino la defensa del derecho de posesión, esto es que el actor se haya encontrado en posesión del bien sub litis, que es la premisa fundamental, cuando se ha producido el despojo del mismo. Por tanto, estando que los artículos 908, 912 y 914 del Código Civil se encuentran referidos a los derechos reales, siendo esta una figura distinta a la presente materia de interdicto de recobrar, se advierte que la instancia de mérito ha resuelto debidamente las alegaciones expuestas por las partes, habiendo valorado debidamente los medios probatorios.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Richard Vásquez Pazos en calidad de abogado de la Asociación de Defensores y Combatientes de Alto Cenepa 1995**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (de fojas trescientos ochenta y nueve), dictada por la Sala Mixta Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Helgo Calvo del



CASACIÓN Nº 1688-2018
HUÁNUCO
INTERDICTO DE RECOBRAR

Águila en representación de Jhoel Calvo Jáuregui sobre **Interdicto de Recobrar**; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Ruidias Farfán por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova. **Juez Supremo Ponente: Hurtado Reyes.**

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

RUIDIAS FARFÁN

MHR/ bhm/Lva